



## Boletín No.37

- **CONSEJO DE ESTADO**

En firme nulidad de Acuerdo que en 2007 Anapoima reguló el impuesto de alumbrado para generadores de energía

A través del artículo 84 del CCA se solicitó la nulidad del Acuerdo Anapoima 012 de 2006 y del Acuerdo Anapoima 020 de 2007. El primero, modificó el Acuerdo Anapoima 028 de 2005 en lo referente al cobro del impuesto de alumbrado público, y, el segundo, adicionó el parágrafo 2 al artículo 5 del Acuerdo Anapoima 012 de 2006. El Consejo de Estado advirtió que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca declaró la nulidad del Acuerdo Anapoima 020 de 2007. Dijo que como la sentencia del Tribunal quedó ejecutoriada, la misma excluyó del mundo jurídico el Acuerdo 020 de 2007, por las razones aquí indicadas.

En cuanto al Acuerdo 012 de 2006 dijo el Consejo de Estado que “la sentencia de 30 de noviembre de 2010, proferida en el proceso 20090001301, como se informó en los cuadros anteriores, el Tribunal resolvió la acción de nulidad instaurada contra el Acuerdo 012 de 2006, entre otros, en el sentido de anular el artículo 1º y denegarla frente a los restantes. En esa oportunidad, el Tribunal, luego de referirse a la facultad impositiva que tienen los concejos municipales y distritales respecto del servicio de alumbrado público, se pronunció frente a los actos acusados, en particular, el Acuerdo 12 de 2006”.

[Leer más](#)

- **SSPD**

RESOLUCIÓN NÚMERO SSPD - 20151300020385 DE 2015 - Requerimientos de información del ESFA para prestadores de servicios públicos del grupo 2 - Cronograma de las NIF

“Artículo 1º. Ámbito de aplicación. La presente resolución es aplicable a quienes tienen la calidad de prestadores de servicios públicos domiciliarios, conforme a lo dispuesto en la Ley 142 de 1994, y se encuentran clasificados en el Grupo 2, voluntarias grupo 1 y en la Resolución 414 de la

Contaduría General de la Nación. 1 “por la cual se regulan los principios y normas de contabilidad e información financiera y de aseguramiento de información aceptados en Colombia, se señalan las autoridades competentes, el procedimiento para su expedición y se determinan las entidades responsables de vigilar su cumplimiento””.

[Leer más](#)

CONCEPTO 145 DE 2015 - Sociedad existente que desee prestar servicios públicos domiciliarios debe transformarse a través de reforma estatutaria

“Cuando el prestador es persona jurídica, con o sin ánimo de lucro, en su objeto debe incluir la prestación de los servicios públicos dentro de las actividades que va a desarrollar. Cualquier sociedad existente que desee prestar tales servicios deberá transformarse en empresa de servicios públicos a través de una reforma estatutaria, de acuerdo con las normas mercantiles vigentes y dar cumplimiento a la Ley 142 de 1994”.

[Leer más](#)

CONCEPTO 150 DE 2015 - No existe normatividad que prohíba cobro de cargo fijo en las facturas de servicios públicos domiciliarios

“Teniendo en cuenta lo esbozado, debe precisarse que actualmente no existe proyecto de ley en trámite o ley vigente que prohíba el cobro del cargo fijo en las facturas de los servicios públicos domiciliarios”.

[Leer más](#)

ESP pueden otorgar plazos para amortizar cargos de conexión a usuarios de estratos 1, 2 y 3

“Teniendo en cuenta lo anterior, se debe manifestar que como la Ley prevé que las empresas que presten el servicios públicos pueden otorgar plazos para amortizar los cargos de la conexión a los usuarios de los estratos 1, 2 y 3, debe entenderse que tanto los plazos como la forma de financiar al usuario dichos costos, deben estar contemplados dentro de los contratos de condiciones uniformes de cada una de las empresas y por tanto la no aceptación que hace la empresa de una autorización de un tercero para que se instale el servicio es potestativo de la misma. No obstante ha de entenderse que quien solicita el servicio, es quien debe solicitar la financiación, ya que es con este que la empresa va a suscribir el contrato de condiciones uniformes”.

[Leer más](#)

### ESP no pueden cobrar conceptos que no se encuentren en contratos de condiciones uniformes

“De acuerdo con lo anterior, resulta claro que en el régimen de los servicios públicos domiciliarios se protege a los usuarios al disponer que sus prestadores no podrán cobrar servicios no prestados ni conceptos diferentes a los previstos en los contratos de condiciones uniformes, ni alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio”.

[Leer más](#)

### Es necesario control de físico y químico en agua para consumo humano distribuida a través de medios alternos

“Cuando la persona prestadora que suministra o distribuye agua para consumo humano preste el servicio a través de medios alternos como son carrotaques, pilas públicas y otros, se debe realizar el control de las características físicas, químicas y microbiológicas del agua; como también de las características adicionales definidas en el mapa de riesgo o lo exigido por la autoridad sanitaria de la jurisdicción, según se establezca en la reglamentación del presente decreto”.

[Leer más](#)

### CONCEPTO 141 DE 2015 - El correo certificado no se contempla en el CPACA

“En síntesis, bajo el procedimiento administrativo común y principal establecido en el Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el correo certificado ha desaparecido, por tanto no puede considerarse como una exigencia en materia de notificación de los actos administrativos que se produzcan en el marco de la Defensa del usuario en Sede de la Empresa”.

Nota de Andesco: La SSPD en su Concepto 141 de 2015 no consideró respecto de la notificación de los recursos el artículo 43 del Decreto - Ley 019 de 2012 – Ley antitrámite; que señala expresamente, que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y los prestadores de los servicios públicos domiciliarios, notificarán la decisión sobre los recursos interpuestos por los usuarios en desarrollo del contrato de condiciones uniformes, mediante comunicaciones que se enviarán por correo certificado o por correo electrónico en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. De ello quedará constancia en el respectivo expediente. Sin embargo esta norma no señala el envío de las notificaciones por correo certificado como imperativo, sino de forma optativa; lo cual está no contradice el análisis realizado por la SSPD sobre el particular.

[Leer más](#)

## Derecho al acceso de servicios públicos no es absoluto

“El acceso a los servicios públicos domiciliarios es un derecho que tienen los usuarios, sin embargo éste no es absoluto, por lo que deben cumplirse los requisitos exigidos para el efecto”.

[Leer más](#)

## Con Ley 1341 de 2009, servicio de telefonía básica y telefonía móvil rural dejaron de ser servicios públicos domiciliarios

“Sin embargo, respecto al tema de la telefonía, es importante mencionar que con la expedición de la Ley 1341 de 20093, el servicio de telefonía pública básica conmutada y la telefonía móvil rural dejaron de tener la calidad de servicio público domiciliario y es así como en el inciso 3° del artículo 73 de dicha ley se estipuló (...)”.

[Leer más](#)

## Cambio por mal funcionamiento de medidor de servicios públicos debe demostrarse a través de certificado de laboratorio

“En ese sentido, cuando se trata de cambio por mal funcionamiento, el prestador del servicio primero deberá establecer que el equipo en efecto no registra correctamente el consumo, aspecto que solo puede demostrarse a través de un certificado de laboratorio debidamente acreditado para tal fin y el cumplimiento del debido proceso en el retiro del medidor para efectuarle las pruebas necesarias”.

[Leer más](#)

## Autoridades encargadas de aprobar licencias ambientales en Colombia

“En Colombia las autoridades encargadas de aprobar licencias ambientales, son las siguientes: (i) Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA); y (ii) Las autoridades ambientales regionales: las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible (CARs); los Grandes Centros Urbanos, las autoridades ambientales de los Distritos de Cartagena, Santa Marta y Barranquilla”

[Leer más](#)

## Al no existir contrato de servicios públicos no se transmite solidaridad por el cambio de propiedad

“Esto significa que si una persona adquiere un inmueble en el cual se venían prestando servicios públicos domiciliarios, pero al momento de la enajenación del inmueble a cualquier título, la empresa hubiese declarado la terminación del contrato por incumplimiento en el pago del servicio,

al no haber contrato que ceder, consecuentemente tampoco habrá solidaridad contractual que se transmita por el cambio de propiedad”.

[Leer más](#)

#### Beneficio tributario de usuarios industriales ante ESP de energía y gas

“La solicitud del beneficio tributario debe presentarse por escrito ante el prestador del servicio público de energía eléctrica, adjuntando el Registro Único Tributario (RUT), que debe incluir la información necesaria que identifique las sedes del mismo, así como certificación en la que conste la relación de los NIU de las sedes en las que se desarrolla la actividad principal del usuario solicitante, la cual debe corresponder con los Códigos 011 a 360, 581 y 411 a 439 de la Resolución 000139 de 2012, expedida por la UAE – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). El RUT debe haber sido expedido con una anterioridad no mayor a treinta (30) días calendario a la fecha de la solicitud”.

[Leer más](#)

#### En el marco de servicios públicos los cobros inoportunos son diferentes a los cobros no autorizados

“De acuerdo con lo expuesto, los cobros inoportunos y los cobros no autorizados son dos instituciones diferentes, previstas en el régimen de los servicios públicos domiciliarios para la protección de los derechos de los usuarios frente al prestador de los mismos”.

[Leer más](#)

#### Es viable que cobro del impuesto de alumbrado público se encuentre en factura del servicio público de energía eléctrica

“Teniendo en cuenta lo anterior, debe aclararse que la facturación del impuesto de alumbrado público dentro de las facturas del servicio público de energía eléctrica es legal, es decir, que las empresas de energía eléctrica pueden realizar el cobro de dicho impuesto en su facturación, siempre que medie convenio entre el municipio y la empresa de servicios públicos”.

[Leer más](#)

#### ESP están obligadas a entregar información solicitada, relacionada con la prestación del servicio público

“Indica claramente el artículo citado, que los todos prestadores de servicios públicos domiciliarios son sujetos obligados a entregar la información que les sea solicitada, siempre que ésta sea directamente relacionada con la prestación del servicio público”.

[Leer más](#)

ESP que no informen con anticipación su intención de liquidación voluntaria serán sancionadas

“Esto significa, que por tratarse de una obligación contemplada en el Régimen de los servicios públicos domiciliarios, y que por ende debe ser atendida por todos los prestadores, su incumplimiento puede ser objeto de las sanciones consagradas en el mismo, por parte de la Superintendencia, en ejercicio de sus funciones de vigilancia y control”.

[Leer más](#)

No es procedente el cobro de cargo fijo cuando suspensión del servicio no obedece a incumplimiento del usuario

“En este sentido, atendiendo la consulta planteada, es dable concluir que en relación con el servicio de acueducto, al no haber disponibilidad del mismo y dado que dicha suspensión no obedece al incumplimiento del usuario o suscriptor, no procede el cobro del cargo fijo, y como tampoco hay consumo, no procederá el cobro del cargo por unidad de consumo. Por su parte y en cuanto se refiere al servicio de aseo del inmueble desocupado, como se indicó, se podrá generar el cobro pertinente, motivo por el cual el usuario o suscriptor del servicio deberá cancelar el valor correspondiente a la tarifa de inmueble desocupado”.

[Leer más](#)

Prestadores de servicios públicos deben informar con anticipación su intención de liquidación voluntaria

“Bajo este contexto, y para efectos de garantizar la continuidad en la prestación del servicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 142 de 1994, es obligación de los prestadores, cuando se encuentren en los casos de liquidación voluntaria, informar con la debida anticipación su intención de liquidarse, tanto a la entidad competente para la prestación del respectivo servicio, esto es al ente territorial encargado de garantizar la prestación (municipio, distrito, departamento), como a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, sin que esto signifique, que esta última tenga la facultad de autorizar las liquidaciones voluntarias de las empresas, o el deber de emitir pronunciamientos previos al respecto, salvo en los casos en que el trámite de liquidación pueda afectar la prestación del servicio, caso en el cual, será necesario adoptar las acciones requeridas para precaver y evitar tal afectación, de acuerdo con lo señalado en la disposición referida”.

[Leer más](#)

Subsidios en servicios públicos son una obligación de entidades territoriales de otorgarlos y de las ESP de aplicarlos.

“De conformidad con lo señalado por las normas transcritas, es importante indicar que la suscripción de los contratos o convenios de transferencia de estos recursos destinados al otorgamiento de subsidios, constituye una obligación legal, de la cual no pueden apartarse, las entidades territoriales (municipios y distritos) y las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios que finalmente van a aplicarlos”.

[Leer más](#)

Usuario puede ejercer recurso de apelación y de reposición ante suspensión del servicio

“Ahora bien, ante la suspensión del servicio, el usuario tiene la posibilidad de ejercer los recursos que establece la Ley 142 de 1994, esto es, el recurso de reposición ante el prestador y el del apelación, del cual conoce directamente esta Superintendencia”.

[Leer más](#)

**Aclaración: Los análisis o comentarios particulares realizados por Andesco a los conceptos o normas emitidas por las autoridades nacionales, no son vinculantes.**

Cordialmente,

**Ma. Fernanda Ramírez G.**  
Secretaria General y Jurídica



Calle 93 N° 13 24 piso 3 Bogotá.  
( (57-1) 616 76 11

[maria.ramirez@andesco.org.co](mailto:maria.ramirez@andesco.org.co)

[www.andesco.org.co](http://www.andesco.org.co)

Andesco en [Facebook](#) / [Twitter](#) /